



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS NIT 800.149.496-2
Ejecutado	INVERSIONES CAMILO ANDRÉS PINEDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Radicado	05001310502520210021200
Auto Interlocutorio N°	678
Decisión/Temas	Declara falta competencia

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante subsanó en término las exigencias requeridas en providencia anterior, por lo que el despacho procedió a emitir auto ordenando librar mandamiento de pago el día 07 de septiembre de 2022. A pesar de lo anterior, revisado nuevamente el escrito de demanda, se observa que esta judicatura carece de competencia, atendiendo los siguientes,

ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de INVERSIONES CAMILO ANDRÉS PINEDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se libre mandamiento de pago y obtener el reconocimiento y pago de los aportes a pensión obligatoria según consta en certificación del 29 de julio de 2021, por un valor de \$35.200.604 y por concepto de intereses de mora causados el valor de \$60.374.200 y las costas del proceso.

La acción correspondió por reparto a este despacho judicial, por medio de auto proferido el 07 de septiembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago, oficiar a Trasunión y notificar al ejecutado.

Dado lo anterior, procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 16 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece:



“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Por su parte, el artículo 138 del mismo estatuto, regula los efectos de la falta de jurisdicción o competencia, indicando que *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...”*

La Corte Constitucional en la Sentencia C - 537 de 2016 declaró exequibles por los cargos analizados, los artículos 16, 132, 133, 134, 135, 136 y 138 del Código General del Proceso, providencia en la que concluyó que las medidas adoptadas en dichas normativas, pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales.

En lo pertinente, se indicó en tal providencia que: *“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo¹ y funcional² son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. (...). En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez*

¹ Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

² Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.



prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.(...)”

“Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.”

De conformidad con lo expuesto, la competencia es improrrogable por los factores subjetivo y el funcional, no así por factores de atribución tales como el objetivo, el territorial y el de conexidad.

Ahora bien, frente a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer el asunto planteado, debe indicarse que el numeral 4º del artículo 2 del CPT y SS, definió que la competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, estaría radicada en la jurisdicción ordinaria laboral.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2089-2022 del 11 de mayo de 2022, al estudiar el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué y el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S., donde la controversia se generó por el no pago de las cotizaciones por parte del empleador, a la administradora de forma oportuna; concluyó que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina la competencia del juez laboral para



conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación con el Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Analizó la alta Corporación que, en aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 *ibídem*, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS y en los litigios surgidos con ocasión de las ejecuciones promovidas por la entidad de seguridad social con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas. Es decir, que la citada norma determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, en donde se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la colisión negativa formulada.

Y reiteró que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquel.

Caso Concreto

En este asunto, se tiene que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de INVERSIONES CAMILO ANDRÉS PINEDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los aportes a pensión obligatoria adeudados.

De las pruebas documentales aportadas, se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., además es el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro de las cotizaciones adeudadas, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita líneas atrás y en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aunado a la interpretación del artículo 25 de la Ley 527 de 1999, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá D.C., que, además resulta ser el sitio en el que se elaboró el título ejecutivo.

En consecuencia, advierte la judicatura que carece de competencia para conocer de este procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora, atendiendo a que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías ejecutante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y además adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora



adeudados por la ejecutada, en Bogotá D.C.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica en materia laboral, se declara la falta de competencia para conocer del presente proceso y se dispone la remisión del expediente de forma digital a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – Reparto-, a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial, para conocer del presente proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de INVERSIONES CAMILO ANDRÉS PINEDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de los a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – Reparto-, para que el proceso sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el 156
del- 27/10/2022
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
Secretaria

Correo:
ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co
camiloandres.pineda@hotmail.com
juridico@ruizabogados.com.co



Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f7a8ec9cb51db27a4bff38939f3385d063705f173baea73abd55a6ca7ffb37**

Documento generado en 26/10/2022 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>